



Roj: **ATS 11402/2011 - ECLI: ES:TS:2011:11402A**

Id Cendoj: **28079110012011203638**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2011**

Nº de Recurso: **1948/1998**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **JESUS EUGENIO CORBAL FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a once de Noviembre de dos mil once.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los antecedentes de la presente resolución figuran en los fundamentos de derecho siguientes.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente incidente se señaló vista el día 3 de noviembre de 2011, a la que compareció la parte impugnante asistida del Letrado D. Juan José Pérez Calvo y representada por el Procurador D^a. Adriana Sabugal Alvarez- Cascos, no compareciendo la parte impugnada.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Jesus Corbal Fernandez

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 24 de mayo de 2004 se dictó Sentencia número 413, en el presente Rollo 1948 de 1998 , en el que, entre otros pronunciamientos, se desestimaron los recursos de casación de Dn. Fernando y Dña. Isabel (pronunciamiento primero) y Dn. Sixto y otros (pronunciamiento segundo) contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León de 7 de abril de 1998 , imponiendo las costas a la parte recurrente. Entre los recurridos figuró Dn. Basilio , representado por la Procurador Dña. Magdalena Ruiz de Luna González, a la que se le notificó la Sentencia el 27 de mayo de 2004 .

Por escrito de 7 de marzo de 2011 la Procuradora antes mencionada, en representación del Sr. Basilio solicitó tasación de costas, acompañando al efecto minutas de honorarios de Letrado (Dn. Calixto) y de derechos de la Procurador. La tasación se practicó por Diligencia de Ordenación de 17 de marzo de 2011.

Por escrito de 23 de marzo de 2011 de la representación procesal de Dña. Marí Juana y Dn. Jesús Ángel se impugnó la tasación de costas por los motivos siguientes: a) Caducidad procesal de la acción ejercitada, por haberse presentado la solicitud de la tasación cinco años y diez meses después de dictarse la Sentencia de esta Sala (art. 518 LEC y AA de esta Sala de 23 de febrero de 2010, Rec. 3398 de 1998, y 1 de junio de 2010, Rec. 2674 de 2001); b) Error en la aplicación del título del que deriva la condena en costas, y errónea aplicación de la cuantía relativa a la parte impugnante; c) Falta de individualización de las minutas de honorarios profesionales; d) Discrepancias entre las cuantías de las minutas y la tasación judicial; y, e) Error en la aplicación de la cuantía del procedimiento que implica que la minuta de honorarios profesionales y los derechos del procurador resulten excesivos.

Por escrito de 7 de abril de 2011 la representación procesal de Dn. Basilio formuló contestación a la impugnación. En cuanto a la impugnación por indebidas alega: a) que no cabe estimar la caducidad porque dictada Sentencia por la Sala 1^a y devueltos los autos al Juzgado de origen se inició una largo proceso de ejecuciones que finalizó por Auto del Juzgado de 1^a Instancia núm. 2 de Ponferrada de 19 de diciembre de 2007 , por lo que solo hace tres años y medio que se estaban dictando resoluciones en relación con ejecuciones derivadas del complejo procedimiento; b) que según el Auto de la Sala 1^a de 16 de marzo de 2009, Rec.



1087/1999 rige en la materia el plazo de quince años y no el de cinco, porque no se trata de una acción de ejecución; y, c) que la solicitud de una tasación de costas no es una demanda ejecutiva. Y en cuanto a la impugnación por excesivas se acepta la reducción solo respecto de los impugnantes (dejando las cantidades en 480,71 euros más IVA respecto de los honorarios de Letrado, y 172,84 euros respecto de los derechos de la procuradora).

SEGUNDO.- La impugnación formulada a la tasación de costas debe ser estimada, y consiguientemente dejado la misma sin efecto, porque su solicitud tuvo lugar transcurrido el plazo de cinco años desde la notificación de la Sentencia. Es cierto que con anterioridad al Acuerdo de Pleno gubernativo de esta Sala 1ª de 21 de julio de 2009 no había un criterio pacífico, y en algunas resoluciones se mantuvo la aplicación del plazo de prescripción de quince años, pero en dicho Pleno se estableció: "Se acuerda en este punto, aplicar a la solicitud de tasación de costas, en coherencia con el espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, el plazo de caducidad previsto en el art. 518 LEC, entendiéndola como acto preparatorio de la ejecución, ya que completa el título de crédito -sentencia- y crea el de ejecución -auto liquidando costas-. Además, una vez tasadas las costas y firme el Auto, la parte dispondrá de un nuevo plazo de cinco años para ejecutar tal tasación, con lo que se mantiene el carácter privilegiado del que goza la condena en costas". La nueva doctrina se recogió en varias resoluciones de esta Sala, siendo de citar los Autos de 23 de febrero de 2010, Recurso núm. 3398/1998, y de 1 de junio de 2010, Rec. núm. 2674/2001. Como la caducidad es apreciable de oficio se aplica a la tasación con carácter total.

TERCERO.- Habida cuenta que: a) cuando se solicitó la tasación de costas (7 de marzo 2011) ya se había dictado la jurisprudencia expuesta; b) que a pesar de que la misma fue indicada en el escrito de impugnación de la tasación de costas, el solicitante no solo la ignoró sino que argumentó con la existencia de dilaciones en la ejecución de la Sentencia, que no tiene nada que ver con el tema; y, c) que no asistió a la vista del incidente, por todo ello procede imponer al mismo las costas del incidente (art. 394 LEC).

LA SALA ACUERDA

Estimar la impugnación formulada por la representación procesal de los Srs. Marí Juana y Jesús Ángel, dejar sin efecto la tasación de costas practicada el 17 de marzo de 2011, y condenar en las costas del incidente a Dn. Basilio. Contra esta resolución no cabe recurso alguno ordinario o extraordinario.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.